REFERENCIA: 087583184002-**2021-00031**-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: MARLY DEL CARMEN MONTES CONTRERAS
DEMANDADO: WILSON ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez A su Despacho la presente Conciliación o acuerdo transaccional extra procesal celebrado entre las partes, por lo que solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, con base en lo dispuesto en el artículo 312 del CGP. Sírvase proveer. Soledad, 28 de septiembre de 2022

Secretaria, **MARIA C. BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso de las partes en el que la parte actora manifiesta la voluntad de dar por terminado el presente proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud a la conciliación o acuerdo extraprocesal que de manera voluntaria firmaron las partes en su calidad progenitores del menor WILSON ANDRÉS GONZÁLEZ MONTES, en el que afirman que conviven juntos y por ello desisten de las pretensiones de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Por lo anterior, no puede perderse de vista, lo consignado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que es viable la solicitud de la parte demandante en relación al desistimiento de las pretensiones, el cual está facultado para ello, por cuanto en dentro del presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y tampoco se había notificado a la parte demandada. No se condenará en costas ya que la petición fue coadyuvada por ambas partes.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado WILSON ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda.

3.- DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha marzo 3 de 2021, así: *Mientras se surte el proceso, SE FIJAN alimentos provisionales a favor del menor WILSON ANDRES GONZALEZ MONTES, en cuantía del VEINTEPOR CIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, cesantías parciales y definitivas, ahorros y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devenga el señor WILSON ALBERTO GONZALEZ MEDINA, quien se identificación Cedula de ciudadanía No. 1.130.646.986; vinculado laboralmente ala POLICIA NACIONAL. Líbrese el correspondiente oficio para que el Pagador haga los DESCUENTOS correspondientes y los consigne A ORDENES DE ESTE DESPACHO, en el Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo Uno (1) Deposito Judicial, dentro de los cinco primeros días de cada mes; a favor de la señora MARLY DEL CARMEN MONTES CONTRERAS, identificado con CC. N°1.045.690.171 en calidad de representante legal del citado menor.* Oficiar en tal sentido al pagador de la Policía Nacional.

1. De existir depósitos judiciales ordenar el pago de los mismos a la parte actora a través del Banco Agrario sucursal Cali.

2. Decretar la terminación de este proceso, sin condena en costas para las partes.

3. Ordénese el Archivo del presente expediente, previas las anotaciones de rigor.-

4. Igualmente oficiar a MIGRACION NACIONAL a efectos de que levanten la medida de restricción de salida del país del señor WILSON ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, decretada en auto de fecha marzo 3 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07.